

LEY 5605

Modificación de la Ley 5246, de Código Fiscal (Texto ordenado con las modificaciones de las leyes 5275 y 5344).

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Modifícase el texto de la Ley número 5246 —Código Fiscal— texto ordenado con las reformas introducidas por las leyes números 5275 y 5344, en la forma siguiente:

Art. 8º Suprímase en el primer párrafo la palabra “administrativas” y las expresiones “así como la tutela de los intereses del Fisco en las acciones judiciales de apremio de impuestos, tasas y contribuciones” y “previa instrucción de sumario”.

Art. 16. Intercálase en el último párrafo, a continuación de la expresión “se considerará como domicilio” la palabra “fiscal”.

Art. 31. Intercálase en el primer párrafo a continuación de la expresión "a otro tanto del monto de la obligación fiscal" la palabra "omitida".

Art. 36. Suprímase en el primer párrafo la mención del artículo "30" y sustitúyase la expresión "proponga o entregue" por la expresión "ofrezca y produzca".

Intercálase como segundo párrafo lo siguiente: "Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguirle el sumario en rebeldía".

Agréguese como último párrafo: "En los casos de infracciones a los deberes formales, la multa se aplicará de oficio, mediante resolución fundada".

Art. 41. Sustitúyase en el primer párrafo la palabra "deberá" por la palabra "podrá" y elimínese la expresión "no obstante cualquier declaración en contrario del contribuyente o responsable".

Sustitúyase en el segundo párrafo la expresión "se hará" por la expresión "podrá hacerse".

Art. 46. Reemplácese la expresión "sobre recurso de repetición" por la expresión "a demanda de repetición".

Art. 47. Sustitúyase en el tercer párrafo la expresión "no podrá proceder al cobro contra los recurrentes por vía de apremio" por la expresión "no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal".

Sustitúyase el último párrafo por el siguiente: "La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofre-

cidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución motivada dentro de los noventa días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos y al Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones”.

Art. 48. Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente: “La resolución de la Dirección recaída sobre recurso de reconsideración quedará firme a los diez días de notificada de conformidad con el último párrafo del artículo 47, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de apelación o de nulidad y apelación ante la Cámara Fiscal, o el Fiscal de Estado manifieste su oposición”.

Art. 49. Suprímase en el segundo párrafo la expresión “o en el Director General del Ministerio”.

Art. 50. Agréguese a continuación del último párrafo el siguiente: “Sólo será admisible la recusación con causa y por los motivos establecidos en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y Comercial”.

Art. 52. Agréguese como segundo párrafo el siguiente: “Asimismo, si el Fiscal de Estado manifestare su oposición a la resolución recaída en el recurso de reconsideración, la Dirección deberá elevar la causa a la Cámara Fiscal de Apelación para su conocimiento y decisión notificando al recurrente, quien podrá pre-

sentar un memorial dentro de los diez días de la notificación.

Art. 53. Inclúyase como artículo 53 el texto actual del artículo 55.

Art. 54. Inclúyase como artículo 54 el texto actual del artículo 56, reemplazándose en el segundo párrafo "diez días" por "treinta días".

Art. 55. Inclúyase como artículo 55, el texto del actual artículo 53, sustituyéndose el segundo párrafo por el siguiente: "Admitida la apelación, la Dirección deberá elevar las actuaciones a la Cámara, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante, dentro de quince días. Cumplido este trámite la causa quedará en condiciones de ser fallada definitivamente salvo el derecho de las partes de solicitar, dentro de los tres días de notificada la providencia de autos para sentencia, una audiencia para informar "in voce" y la facultad de la Cámara de disponer las diligencias de prueba que considere necesarias para mejor proveer.

Art. 56. Inclúyase como artículo 56 el texto actual del artículo 54, modificándose en el segundo párrafo la expresión "60" por "90".

Art. 57. Reemplácese la expresión "obligaciones fiscales y sus accesorios" por la expresión "obligaciones fiscales, sus accesorios y multas".

Reemplácese la expresión "podrán recurrir ante la Suprema Corte por la vía contencioso-administrativa; este último sólo después de efectuado el pago de los

impuestos y multas" por la expresión "podrán interponer demanda contencioso-administrativa ante la Suprema Corte sólo después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas".

Art. 58. Sustitúyase el texto de este artículo por el siguiente: "Los contribuyentes o responsables podrán interponer demanda de repetición de los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios pagados espontáneamente, cuando el pago hubiera sido indebido o por error de cálculo o de concepto, o sin causa o por errónea aplicación de las normas de este Código o de leyes fiscales especiales al caso concreto.

"La Dirección deberá dictar resolución, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, dentro de ciento veinte días de interpuesta la demanda, notificándola al Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones y al demandante con todos sus fundamentos.

"No corresponde la acción de repetición cuando la obligación fiscal hubiera sido determinada por la Dirección o la Cámara Fiscal con resolución o decisión firme o cuando se fundare únicamente sobre la impugnación de las valuaciones de bienes establecidas con carácter definitivo por la Dirección u otra dependencia administrativa de conformidad con las normas respectivas".

Art. 59. Sustitúyase el texto de este artículo, por el siguiente: "La demanda de repetición obligará a la Dirección, a veri-

ficar la declaración jurada o el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquélla se refiere y dado el caso, determinar y exigir el pago de la obligación que resultare adeudarse”.

“La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto de la oposición del Fiscal de Estado y del recurso de apelación o de nulidad y apelación ante la Cámara Fiscal en los mismos casos y términos que los previstos en los artículos 48 y 52”.

Art. 60. Sustitúyase el texto de este artículo por el siguiente: “Si la Dirección en los recursos de reconsideración o en las demandas de repetición no dictara su resolución dentro de los términos establecidos en los artículos 57 —último párrafo— y 58 —segundo párrafo— respectivamente, el recurrente podrá considerarlo como resuelto negativamente y presentar recurso de apelación ante la Cámara Fiscal de conformidad con los artículos 48 y 52 de este Código”.

Art. 61. Sustitúyase el texto de este artículo por el siguiente: “El recurso de reconsideración y la demanda de repetición ante la Dirección y el recurso de apelación ante la Cámara Fiscal, son requisitos previos para demandar al Fisco ante la Suprema Corte.

“Las cuestiones concernientes a materia fiscal, sobre las que legisla este Código o leyes fiscales especiales, deberán ventilarse ante los órganos y conforme a los procedi-

mientos establecidos por el mismo, no siendo procedente ninguna acción entablada ante otra autoridad jurisdiccional, salvo el caso de inconstitucionalidad de las leyes fiscales”.

Art. 63. Sustitúyase el primer párrafo de este artículo, por el siguiente: “Los juicios serán tramitados ante el Juez de Primera Instancia o de Paz, del domicilio fiscal en la Provincia del deudor o el que corresponda al cumplimiento de la obligación fiscal a elección del actor”.

Art. 68. Intercálase en el primer párrafo, a continuación de la expresión “... en el domicilio fiscal del demandado, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 de este Código...” la expresión “o en el que corresponda al cumplimiento de la obligación fiscal...”.

Art. 80. Agréguese como último párrafo de este artículo, lo siguiente: “La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva”.

Art. 81. Inclúyase como artículo 81, dentro del título décimotercero, el actual artículo 82, intercalándose en el primer párrafo, a continuación de la expresión: “... serán hechas por cartas certificadas con aviso especial de retorno” la expresión “por telegrama colacionado o por cédula”, y a continuación de la expresión “por medio del correo de la Nación” la expresión “del Telégrafo de la Provincia”.

Art. 82. Inclúyase como artículo 82 el texto actual del artículo 83.

Art. 83. Agréguese como artículo 83, el siguiente texto: "A los efectos de la aplicación de este Código y de leyes fiscales, se consideran ausentes:

a) A las personas que permanentemente o transitoriamente residan en el extranjero durante más de tres años, excepto que se encuentren desempeñando comisiones oficiales de la Nación, provincias o municipalidades o que se trate de funcionarios de carrera del cuerpo diplomático y consular argentino;

b) A las personas jurídicas con directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan directorio o administraciones locales".

Art. 89. Sustitúyase el texto de este artículo por el siguiente: "Las sociedades anónimas, en comandita, por acciones y de responsabilidad limitada, pagarán el impuesto y adicional establecidos en el presente título con un recargo que fijará la ley impositiva anual".

Art. 90. Sustitúyase su texto, por el siguiente: "Los impuestos establecidos en el presente título serán aumentados, además, con un recargo que fijará la ley impositiva anual, cuando el propietario del inmueble o inmuebles se encuentre en la situación prevista en el artículo 83 del libro primero de este Código".

Art. 91. Inclúyase como artículo 91 el texto actual del artículo 92.

Art. 92. Inclúyase como artículo 92, dentro del capítulo "De los contribuyentes y demás responsables", el primer párrafo del actual artículo 93.

Art. 93. Inclúyase como artículo 93, el segundo párrafo del mencionado artículo.

Art. 95. Sustitúyase el inciso a) del artículo 95 por el siguiente texto: "El Estado Nacional, sus dependencias y reparticiones autárquicas; el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas; las municipalidades de la Provincia".

Sustitúyase el inciso j) del artículo 95, por el siguiente texto:

"Las propiedades de empleados públicos destinadas a su vivienda, que estuvieran hipotecadas en garantía de préstamos acordados para su construcción o adquisición por instituciones oficiales, siempre que dichos empleados o sus cónyuges no posean otros inmuebles cuya valuación exceda de la cantidad que fija la ley impositiva anual".

Art. 96. Sustitúyase el texto de este artículo, por el siguiente: "El valor de lo que se edifique con destino a vivienda, se eximirá del impuesto hasta transcurridos cinco años de su habilitación, pero se computará a los efectos de la aplicación de la alícuota sobre el valor imponible".

Art. 97. Reemplácese la expresión "registrados en la guía de contribuyentes y determinados por la Dirección General de Catastro, de acuerdo con la ley respectiva", por la expresión "determinados por la Dirección General de Catastro de acuerdo

• con la ley respectiva o, en su defecto, registrados en la Guía de Contribuyentes”.

Art. 98. Reemplácese la expresión “en el hecho de la propiedad de los inmuebles”, por la expresión “por los hechos imponibles que se verifiquen”.

Art. 102. Sustitúyase en el inciso a) la expresión “fabricante o mayorista” por la expresión “contribuyente”.

Art. 107. Sustitúyase el título del capítulo cuarto “De los recargos, rebajas y exenciones”, por la expresión “De los recargos”.

Art. 110. Sustitúyase el texto de este artículo, por el siguiente: “Estarán sometidos a un recargo que fijará la ley impositiva anual sobre el impuesto que correspondiere, los ingresos que provengan de actividades lucrativas ejercidas por sociedades anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada”.

Art. 111. Agréguese como título de este artículo, lo siguiente: “Capítulo V - De las exenciones”.

Art. 112. Modifíquese el título de este artículo, en la forma siguiente: “Capítulo VI - Del pago”.

Sustitúyase la expresión “la clausura definitiva o el traslado fuera de la Provincia de negocios, establecimientos, oficinas u otros locales donde se ejerzan las actividades lucrativas gravadas por el impuesto del presente título” por la expresión “el cese de actividades o traslado fuera de la Provincia”.

Art. 113. Sustitúyase el texto de este artículo, por el siguiente: "Por toda transmisión a título gratuito que comprenda o afecte bienes situados en la provincia de Buenos Aires o sometidos a su jurisdicción, se pagará un gravamen en la forma y circunstancia que se determinan en el presente título y de acuerdo con las alcuotas que se fijan en la ley impositiva anual".

Art. 114. Sustitúyase el texto de este artículo, por el siguiente: "La ley impositiva aplicable será la que rija en el momento en que la transmisión gratuita se exteriorice en la Provincia".

"A los efectos y de lo dispuesto en el artículo 79 —último párrafo de este Código—, se considerará que existe exteriorización tan sólo cuando se verifique uno de los siguientes actos o hechos:

- a) La recepción por la Dirección General de la declaración jurada respectiva o la vista de los autos judiciales establecida en el artículo 147;
- b) La determinación de oficio por parte de la Dirección".

Art. 115. Sustitúyase el texto de este artículo, por el siguiente: "Se considera transmisión a título gratuito gravada por este impuesto, todo acto traslativo que implique enriquecimiento, incluyendo:

- a) Las herencias;
- b) Los legados y donaciones de bienes muebles e inmuebles en cualquier forma que se realizaren y aunque fue-

ren compensatorios, retributivos o con cargo;

- c) Las renunciaciones de derechos hereditarios o creditorios;
- d) Las enajenaciones a título oneroso en favor de descendientes del transmitente o de los cónyuges de aquéllos, siempre que subsista la sociedad conyugal o queden descendientes;
- e) Las enajenaciones a título oneroso en favor de los descendientes del cónyuge del transmitente”.

Art. 116. Sustitúyase el texto de este artículo, por el siguiente: “Dentro de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, quedan comprendidas las transmisiones a título gratuito:

- a) De derechos reales constituidos sobre bienes situados en la Provincia, cualesquiera fueren el domicilio de las partes, el lugar de celebración del contrato o el lugar de exigibilidad de la obligación;
- b) De particiones en sociedades o en cualquier otra entidad con bienes en la Provincia, representadas por acciones, títulos, partes o cuotas, cualesquiera fuere el lugar donde se encuentren depositadas o el lugar en que deba hacerse efectiva su transferencia, sin tener en cuenta el domicilio de la entidad, su lugar de constitución o de ejercicio de sus actividades;
- c) De debentures u obligaciones emitidos por sociedades cuyos bienes es-

tén situados en la Provincia o con garantía real sobre bienes ubicados en ella;

d) De bienes reservables”.

Art. 118. Intercálese en el inciso c), a continuación de la expresión “los bienes enajenados...” la expresión “a título oneroso”.

Sustitúyase el texto del inciso f), por el siguiente: “Las enajenaciones efectuadas a favor de descendientes por interpósitas personas, cuando los bienes pasen a aquéllos dentro del término de cinco años”.

Art. 120. Intercálese a continuación de “particiones” la palabra “renuncias”.

Art. 123. Sustitúyase el texto de este artículo, por el siguiente: “En las transmisiones entre vivos efectuadas por ambos cónyuges a sus descendientes, se considerará que cada uno de ellos transmite la mitad que le corresponde en los bienes, cuando fueran de carácter ganancial”.

Art. 124. Sustitúyase el texto de este artículo, por el siguiente: “La alícuota se aplicará sobre el monto total que recibe el beneficiario computando los bienes del país y del extranjero.

“En las transmisiones simultáneas o sucesivas la alícuota se determinará de acuerdo al monto total. El reajuste se efectuará a medida que se realicen aquéllas, considerando lo pagado como entrega a cuenta sobre el total que corresponda en definitiva”.

Art. 126. Sustitúyase el texto de este artículo, por el siguiente: "El valor de los bienes se computará en la siguiente forma:

- a) Inmuebles: La valuación especial verificada a tal efecto por la Dirección General de Catastro. En caso que se hubiere practicado tasación por mayor importe, registrá esta última;
- b) Muebles corporales: El valor asignado por tasación, pero si fueren de escaso valor podrá formularse estimación jurada;
- c) Semovientes: El valor de tasación que deberá realizarse simultáneamente con el inventario, conteniendo detalle de raza, clase, edad, estado, marca o señal. Si el número fuera inferior al consignado por la Dirección de Ganadería, se tomará esta cifra, salvo que el interesado aporte prueba en contrario;
- d) Derechos creditorios con garantía real: El valor consignado en las escrituras o documentos públicos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifique el interesado;
- e) Derechos creditorios en general: El valor consignado en los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifique el interesado; en defecto de documentos así como en los casos de manifiesta insolvencia del deudor, la Dirección procederá a su justiprecio;

- f) Títulos de renta: El término medio o de las tres últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal; si no se cotizaren o no fueran cotizables, por informe del Banco de la Provincia o se procederá a su tasación:
- g) Acciones de entidades privadas, las mismas normas del inciso anterior y en proporción a los bienes que la sociedad tenga en la Provincia;
- h) Establecimientos industriales o comerciales: Su valor se establecerá de acuerdo al balance fiscal respectivo, practicado conforme a las prescripciones de esta ley; dicho balance comprenderá todos los rubros del balance comercial y además el valor "llave" de nombre o enseña comercial y de cualquier otro concepto que influya en el valor de un fondo de comercio:
- i) Sociedades civiles y comerciales: Las mismas normas del inciso anterior".

Art. 127. Inclúyase como artículo 127, el texto del actual artículo 128, con las siguientes modificaciones:

Reemplácese en el inciso b) la palabra "fiscal" por la expresión "establecida por las disposiciones del artículo anterior".

Reemplácese en el inciso d) la palabra "fiscal" por la expresión "establecida por las disposiciones del artículo anterior".

Art. 128. Inclúyase como artículo 128, el texto del actual artículo 129.

Art. 129. Inclúyase como artículo 129, el texto del actual artículo 130.

Art. 130. Inclúyase como artículo 130, el primer párrafo del artículo 131.

Art. 131. Inclúyase como artículo 131, el siguiente texto: "Cuando el usufructo fuere por un tiempo mayor de cuarenta años, se aplicará la regla del artículo 129".

Art. 134. Sustitúyase el texto de este artículo por el siguiente: "Cuando el tramitante donare la nuda propiedad y se reservare el usufructo, se considerará como una transmisión de dominio pleno".

Art. 135. Sustitúyese el texto de este artículo, por el siguiente: "A los efectos de la liquidación del impuesto por los derechos de uso y habitación, se tendrá en cuenta el valor locativo y el número de años por el que se constituye el derecho, hasta un máximo de quince años.

"El derecho de uso y habitación vitalicio por el valor locativo de quince años".

Art. 136. Sustitúyase la cita de los artículos "127, 128, 129 y 130" por la de "129, 130, 131, 132 y 133".

Art. 137. Suprímase el inciso f) de este artículo.

Art. 140. Sustitúyase el texto de este artículo, por el siguiente: "Cuando el heredero, legatario o donatario se encuentre en la situación prevista en el artículo 83 del Libro Primero de este Código a la fecha de fallecer el causante o de realizarse el hecho imponible, el impuesto sufrirá un recargo que fijará la ley impositiva anual".

Art. 141. Sustitúyase el texto del artículo 141 por el actual artículo 142, con las siguientes modificaciones: sustitúyase el texto del inciso a) por el siguiente:

“Las transmisiones a favor del Estado Nacional, sus dependencias y reparticiones autárquicas; del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas; de las municipalidades de la Provincia”.

Reemplácese en el inciso d) la palabra “bienes” por la palabra “finés”.

Intercálese en el inciso f) la palabra “o” a continuación de la palabra “cónyuge”.

Art. 142. Inclúyase como artículo 142, dentro del Capítulo V - “Del pago”, el siguiente texto: “Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Título IX del Libro Primero de este Código, no se considerará firme el pago efectuado sin la conformidad expresa de la Dirección, la que otorgará comprobante cuando fuere solicitado.

“Esta conformidad se entenderá siempre con la reserva del derecho para exigir la diferencia y aplicar la nueva tasa que corresponde en los siguientes casos:

- a) Cuando se denuncien o conozcan nuevos bienes sujetos a impuesto;
- b) Cuando dentro de los tres años de la fecha del pago se tasaren, vendieren, licitaren o adjudicaren bienes por un importe superior al computado en la liquidación;

- c) Cuando se efectúen anticipos, donaciones y, en general, cuando medie cualquier transferencia ulterior de bienes al mismo beneficiario”.

Art. 143. Inclúyase como artículo 143, el texto del actual artículo 144.

Art. 144. Inclúyase como artículo 144, dentro del Capítulo VI - “De la tutela del crédito fiscal en los juicios sucesorios”, el siguiente texto: “En los casos de transmisión por causa de muerte, la determinación de la obligación fiscal será formulada administrativamente de conformidad con las disposiciones del Libro Primero de este Código”.

Art. 145. Sustitúyese el texto de este artículo, por el siguiente: “A los efectos de la determinación impositiva, se requerirán los siguientes informes:

a) De la Dirección de Estadística e Investigaciones, acerca de las haciendas que el causante o su cónyuge o la sociedad de que formen parte, tenía a la fecha del fallecimiento;

b) De la municipalidad del partido en que estén situados los bienes, sobre expedición posterior al fallecimiento de guías para frutos o haciendas a nombre del causante, de su cónyuge o de la sociedad de que formen parte.

La Dirección podrá exceptuar este informe cuando, a su juicio, no se perjudique el interés fiscal;

- c) De los Bancos o personas naturales y jurídicas que habitualmente operen con depósitos o cuentas corrientes, del partido donde se domiciliaba el causante, acerca de la existencia de valores, depósitos o créditos a favor de aquél o de su cónyuge”.

Art. 146. Sustitúyase el texto de este artículo, por el siguiente: “En los juicios sucesorios, de inscripción o protocolización y en general, en todos los casos en que se presuponga la existencia de una transmisión a título gratuito, los jueces deberán dar vista de la primera providencia a la Dirección, al solo efecto de que la misma inicie el procedimiento de determinación impositiva a que se refiere el Título VII del Libro Primero de este Código”.

Art. 147. Sustitúyase el texto de este artículo, por el siguiente: “De las diligencias del inventario y avalúo practicadas judicialmente y de las actuaciones que puedan afectar la determinación impositiva se dará vista a la Dirección General en todos los casos”.

Art. 148. Sustitúyase el texto de este artículo, por el siguiente: “Los jueces no aprobarán la cuenta particionaria ni ordenarán la inscripción de declaratorias de herederos o testamentos en el Registro de la Propiedad, ni autorizarán la disposición de bienes hereditarios sin la conformidad expresa de la Dirección.

“La Dirección General podrá autorizar la inscripción o ventas parciales siempre que hubiera determinación impositiva y se hubiera afianzado debidamente el pago del impuesto”.

Art. 155. Sustitúyase la expresión “del plazo que se establezca para el pago”, por la expresión “de los diez primeros días hábiles del año”.

Art. 185. Sustitúyase el texto de este articulado, por el siguiente: “Estarán exentos del impuesto de sellos: 1. El Estado Nacional, sus dependencias y reparticiones autárquicas. 2. El Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas. 3. Las municipalidades de la Provincia”.

Art. 187. Agréguese en el inciso d), a continuación de “Banco de la Provincia de Buenos Aires”, la expresión “y los recibos que suscriban los prestatarios”.

Art. 195. Suprímase en el último párrafo de este artículo, la expresión “y siempre que el acto se realice por escritura pública”.

Art. 197. Agréguese a continuación de “capital suscripto...” la expresión “a medida que vayan emitiendo las respectivas series de acciones, cuando con arreglo a sus estatutos la emisión de cada serie deba hacerse constar en escritura pública. En caso contrario, el impuesto se pagará sobre el importe total del capital o del aumento de capital autorizado”.

Art. 221. Sustitúyase el texto de este artículo, por el siguiente: “En las prestacio-

nes de servicios sujetos a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de acuerdo al monto que fije la ley impositiva anual”.

Art. 225. Sustitúyase en el inciso c) la expresión “en relación con la valuación fiscal”, por la expresión “en relación con la valuación que resulte para la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes”.

Art. 226. Sustitúyase en el inciso a) la expresión “del impuesto”, por la expresión “de la tasa”.

“Sustitúyase en el inciso b) la expresión “el impuesto” por la expresión “la tasa”.

Art. 227. Sustitúyase la expresión “el impuesto” por la expresión “la tasa”.

Art. 229. Sustitúyase en el inciso 4º) la expresión “Instituto Autárquico de la Colonización”, por la expresión “Ministerio de Asuntos Agrarios”.

Sustitúyase el texto del inciso 19), por el siguiente: “Expedientes iniciados por los beneficiarios del seguro colectivo y las autorizaciones respectivas”.

Sustitúyase en el inciso 23) la expresión “la Caja Popular de Ahorros” por la expresión “el Banco de la Provincia de Buenos Aires”.

Sustitúyase en el inciso 26) la expresión “del artículo 71 de la Ley de Contabilidad”, por la expresión “de la Ley de Contabilidad”.

Sustitúyase en el inciso 31) la expresión “a la Dirección General de Higiene”, por

la expresión "al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social".

Suprímase en el inciso 33) la palabra "policiales".

Inciso 35, agregar:

g) Para adopciones;

h) Para tenencia de hijos.

Art. 232. Inciso 14 (nuevo). Actuaciones judiciales relacionadas con adopciones y tenencia de hijos.

Inciso 15 (nuevo). Las actuaciones promovidas para informaciones relacionadas con la Ley Nacional número 13.010.

Art. 242. Agréguese al final: "Excepto los casos contemplados por la Ley Nº 5.177, y al solo efecto de la regulación".

Art. 249. Inciso c). Inclúyese después de universidades populares, "bibliotecas".

Art. 258. Sustitúyase por el siguiente: "Facúltase al Ministro de Hacienda, Economía y Previsión para disponer del cuatro por mil del importe anual de la recaudación de los gravámenes y multas cuya percepción efectúa la Dirección General de Rentas con destino al "Fondo estímulo" de su personal y del de las reparticiones vinculadas a la recaudación fiscal de dicho Departamento.

"Anualmente se efectuará la distribución, no pudiendo sobrepasar del 50 por ciento del total de sueldos percibidos por cada beneficiario durante el año".

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para rectificar las menciones de artículos, incisos y puntos que correspondieren, ade-

cuándolos al nuevo texto ordenado que resulte con las reformas establecidas por la presente ley.

Art. 3º Fíjase el 1º de enero del año 1951 como fecha de vigencia de la presente.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de agosto del «Año del Libertador General San Martín», mil novecientos cincuenta.

MARIO M. GOIZUETA.	JOSÉ L. PASSERINI.
<i>Dionisio Ondarra,</i>	<i>Alfredo Panelli,</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

Año del Libertador General San Martín.
La Plata, 23 de setiembre de 1950.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.
M. LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto Nº 19.924.

Registrada bajo el número cinco mil seiscientos cinco (5605).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos, pág. 1365 y 1490 (agosto 23 de 1950). Expídese la Comisión, pág. 1509 (agosto 25 de 1950). Aprobación en general y particular, pág. 1862 y 2023 (agosto 28 de 1950).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda,, pág. 874 y 977 (agosto 29 de 1950). Expídese la Comisión, pág. 902 (agosto 29 de 1950). Sanción definitiva. pág 1134 y 1204 (agosto 31 de 1950).